

## VIII. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Debemos iniciar señalando que la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional es tripartita. Entre sus elementos constitutivos encontramos: *a)* un supuesto de hecho; *b)* un punto de conexión (foros de atribución de competencia), y *c)* una consecuencia jurídica.

En una primera aproximación al tema, apuntamos que el supuesto de hecho sería la categoría jurídica, la figura jurídica, de la que trata la relación existente entre las partes. La consecuencia jurídica supondría la atribución de competencia judicial civil internacional a los órganos jurisdiccionales mexicanos o, *a contrario sensu*, la declaración de su incompetencia; se traduciría en la declaración de competencia o incompetencia en función de los tribunales mexicanos. Finalmente, el punto de conexión es el elemento que une el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; es el criterio que hace que ante un determinado supuesto de hecho el tribunal mexicano declare su competencia judicial civil internacional. En definitiva, es el punto predeterminado en virtud del cual se justifica y sustenta la declaración de competencia de los tribunales mexicanos. Se convierte de esta forma en el requisito *sine qua non* por el que una vez cumplido se debe declarar la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos.

En este sentido y en función de su estructura, se ha llegado a afirmar que:

...en realidad no se trata de una norma rara o diversa a la que la teoría del derecho nos ha enseñado. En esta norma encontramos un *supuesto*, identificado, en nuestro caso, por lo que hemos denominado objeto, materia o litigio. La norma también presenta *una consecuencia*, que se identifica por el órgano o tribunal elegido. A la vez, supuesto y consecuencia se encuentran vinculados por la relación o *punto de conexión*.<sup>149</sup>

<sup>149</sup> Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 79.

Veamos sus elementos constitutivos a través de un ejemplo. El artículo 156.V del CPCDF señala:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.<sup>150</sup>

En este ejemplo encontramos los tres elementos constitutivos de la normativa de competencia judicial civil internacional: *a)* el supuesto de hecho, es decir, la materia objeto del litigio que debe ser conocido y resuelto, la figura jurídica (juicios hereditarios); *b)* la declaración de competencia realizada como consecuencia jurídica (es competente el juez) y, *c)* el punto de conexión, es decir, el elemento que hace que en ese supuesto (herencia) el juez mexicano se declare competente (último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto, el lugar de fallecimiento). De esta forma, cuando presentada una solicitud el órgano jurisdiccional mexicano conozca de un juicio hereditario y tenga en su territorio el último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto el lugar de fallecimiento, deberá declararse necesariamente competente. En sentido contrario, si presentada la solicitud en un juicio hereditario el juez mexicano no posee el último domicilio del fallecido, en su defecto, la ubicación de bienes inmuebles o, en su defecto, el lugar de fallecimiento, debe necesariamente declarar su incompetencia en el plano internacional.

### 1. *El supuesto de hecho*

En palabras del profesor Silva, el supuesto de hecho es “el objeto, materia o litigio a conocer y resolver”.<sup>151</sup> Supone una calificación o etiquetamiento de la pretensión, de la *causa petendi o thema decidendum*. La

<sup>150</sup> Este ejemplo se extrae del artículo 171 del CPC de Michoacán. En parecidos términos encontramos la redacción del artículo 156 del CPCDF.

<sup>151</sup> *Cfr.* Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 79, y Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, p. 26. En este orden de ideas el profesor Silva señala que “uno de los objetivos de conocimiento que se plantea el tribunal, no es un derecho de fondo, ni un derecho subjetivo, sino una *controversia en torno a la satisfacción de la pretensión invocada*”.

calificación de la pretensión del actor no determina la justicia o injusticia de una petición, si lo solicitado posee respaldo jurídico, o si efectivamente se tiene o no el derecho alegado. Nada más se procede a poner nombre y apellidos a la *causa petendi*. De esta acción de calificación dependerá la materialización del punto de conexión y por ende el sentido que cobre la consecuencia jurídica. No es lo mismo calificar el supuesto de hecho de restitución internacional de menores que etiquetarla como tráfico internacional de menores. En estos dos casos hablamos de dos supuestos de hecho diferentes, desencadenando dicha afirmación la variedad del punto de conexión y por ende los dos posibles resultados respecto de la consecuencia jurídica (la declaración de competencia o de incompetencia).

Este es el primer e imprescindible elemento que compone la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional. El supuesto de hecho debe unirse a los otros dos elementos constitutivos para dar forma y sentido a dicha normativa competencial (la consecuencia jurídica y el punto de conexión), y por ende a la posible atribución de competencia judicial civil internacional que pueda realizar un tribunal mexicano.

Este elemento puede ser de variado tenor; en este sentido, podemos encontrar que se refiere a cuestiones litigiosas o no litigiosas (negocios jurídicos);<sup>152</sup> puede venir recogido en un solo artículo (como es el caso de la mayoría de los CPC) o esparcido por temática en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 142 del CPC de Aguascalientes que recoge en un solo artículo doce supuestos de hecho diferentes (pago, contratos, inmuebles, muebles, acciones personales o de estado civil, juicios hereditarios, concurso de acreedores, jurisdicción voluntaria, tutela, patria potestad, nulidad matrimonial y divorcio). De igual corte, encontramos el artículo 157 del CPC de Baja California con un total de doce numerales, el artículo 156 con trece numerales del CPC de Baja California Sur, el artículo 158 con trece fracciones del CPC de Chiapas, el artículo 155 con trece numerales del CPC de Chihuahua, el artículo 40 con veinte fracciones del CPC de Coahuila, el artículo 155 con doce fracciones del CPC de Colima, el artículo 156 con quince fracciones del CPC de Durango, el ar-

<sup>152</sup> En este sentido se pronuncia el profesor Silva al afirmar que “el objeto que se plantea, ya lo decíamos, puede ser una cuestión litigiosa (la litis como se le conoce en la curia), o un negocio jurídico (asunto no litigioso)”, Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 80, y Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, pp. 26 y 27.

título 156 del CPC del Distrito Federal que está dividido en trece numerales, el artículo 31 del CPC de Guerrero con nueve fracciones, el artículo 154 con doce numerales del CPC de Hidalgo, el artículo 161 del CPC de Jalisco con trece numerales, el artículo 1.42 del CPC del Estado de México con trece fracciones, el artículo 34 del CPC de Morelos con dieciséis fracciones, el artículo 30 del CPC de Nayarit con trece fracciones, el artículo 111 del CPC de Nuevo León con catorce numerales, el artículo 146 del CPC de Oaxaca con trece numerales, el artículo 154 del CPC de Querétaro con quince fracciones, el artículo 157 del CPC de Quintana Roo con trece numerales, el artículo 155 del CPC de San Luis Potosí con catorce numerales, el artículo 153 del CPC de Sinaloa con quince numerales, el artículo 28 del CPC de Tabasco con ocho numerales, el artículo 195 del CPC de Tamaulipas con doce numerales, y el artículo 116 del CPC de Veracruz con quince numerales.

Otro tipo de estructura la encontramos en el CPC de Campeche donde la normativa competencial aparece esparcida en varios artículos (159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168 y 169), el CPC de Guanajuato (artículos 30, 31, 32 y 33), el CPC de Michoacán (artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 181), el CPC de Puebla (artículos 108, con veintiún numerales, 109 y 110), el caso del CPC de Sonora (artículos 107, 108, 109 y 110), el CPC de Tlaxcala (artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170), el CPC de Yucatán (artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91), y el CPC de Zacatecas (artículos 107, 108, 109, 110 y 111).

## 2. Punto de conexión/foro o fuero de competencia

En este apartado abordaremos el segundo elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional, de manera muy somera, para poder entrar en su clasificación en posteriores líneas.

El segundo elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional es el denominado “punto de conexión, foro de competencia o fuero de competencia”.<sup>153</sup>

<sup>153</sup> Estos tres términos se usan de manera indistinta; véase Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 84; este autor resalta la importancia de este segundo elemento señalando que “los criterios o puntos de conexión competencial jurisdiccional, que como hemos indicado,

Es dable en este momento entrar a aclarar el término “foro”, ya que se trata de un vocablo que presenta varios usos y significados dependiendo de su contexto y ubicación. Encontramos el término “foro”,<sup>154</sup> “ley del foro”, “Derecho Internacional Privado del foro” o de “foros de competencia”.<sup>155</sup> En este orden de ideas, sostenemos que el término “foro” se utiliza en estas líneas en clara alusión a los tribunales nacionales y demás órganos encargados de la aplicación del derecho que, declarando su competencia judicial civil internacional, conocen y resuelven el fondo de un supuesto de hecho ante ellos planteado.<sup>156</sup>

Como concepto, podemos afirmar que “los foros son circunstancias de hecho o jurídicas”<sup>157</sup> que se presentan en las relaciones jurídicas privadas internacionales cuya función es sustentar legalmente la competencia judicial civil internacional de un determinado órgano jurisdiccional. En este sentido se ha sostenido que “se entiende por *foro* de competencia judicial internacional la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, utilizada por el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales”.<sup>158</sup>

Son, por tanto, criterios de atribución de competencia o criterios de conexión, es decir, un puente entre el *the decidendum* y la consecuencia jurídica.

Este elemento, a diferencia del supuesto de hecho, no supone calificar o etiquetar la *causa petendi*; tampoco, a diferencia de la consecuencia jurídica, supone la materialización de la atribución de competencia judicial civil internacional. Simplemente contiene el criterio de vinculación y

resultan de suma importancia en el campo del derecho internacional sobre el proceso, pues sin ellos, no sería posible elegir correctamente al órgano o tribunal competente”.

<sup>154</sup> Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 32. En esta obra se señala que “se refiere al Estado del que deriva el tribunal ante el que se presenta la demanda y que, en virtud de sus normas de CJI, se declara competente para conocer de la situación jurídica privada internacional”. Para el profesor Silva foro es el “lugar dentro del cual se ejerce la actividad jurisdiccional o se aplica una ley”. Véase en esta misma línea temática a Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. XXI.

<sup>155</sup> Siendo éste el término que nos interesa en estas líneas encontramos a Garau Sobrino que afirma que “las normas sobre competencia internacional *directa* contiene unos *criterios* para atribuir jurisdicción a los tribunales de un Estado”. Véase Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 26.

<sup>156</sup> En este orden de ideas véase Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 32.

<sup>157</sup> Cfr. Aguilar Benítez de Lugo *et al.*, *op. cit.*, nota 44, p. 28.

<sup>158</sup> Cfr. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 54.

proximidad razonable que debe tener el supuesto de hecho con el Poder Judicial mexicano que dé razón suficiente y necesaria para la determinación de la consecuencia jurídica, para la atribución de competencia judicial civil internacional.<sup>159</sup>

La función que se atribuye a este elemento es establecer qué tribunal nacional, de entre los vinculados, es el más adecuado, en grado de proximidad, para declarar su competencia y poder entrar a conocer y resolver el fondo de un supuesto de hecho planteado.

La redacción de estos “foros de competencia” obedece a objetivos de política legislativa, como puede ser la protección, en determinadas categorías jurídicas, de la soberanía estatal o de la parte más débil de la relación jurídica.<sup>160</sup> Tal puede ser el caso de los bienes inmuebles donde se presta especial atención por parte del legislador para proteger sus intereses soberanos, o el caso de la protección de menores en un supuesto de adopción internacional; en ambos ejemplos se persigue alcanzar una protección, objetiva o subjetiva, y por ende, se materializa una clara orientación del punto de conexión a la hora de focalizar la competencia judicial civil internacional de los tribunales. Dicha focalización se canaliza recogiendo en la norma competencial la ubicación de los bienes inmuebles (*forum rei sitae*) o la residencia habitual del menor, es decir, puntos de conexión ciertamente orientados. Estas afirmaciones concretan la nota de la orientación del punto de conexión. Podemos afirmar que en este contexto los foros de competencia se determinan en función de la consecución de un objetivo o finalidad por parte del Poder Legislativo.

La función que tiene el punto o criterio de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional es diferente a la que tiene en la norma conflictual. De esta forma, mientras que en la norma de competencia judicial civil internacional se dedica a determinar cuándo el órgano jurisdiccional mexicano es, o no, el designado como competente, el criterio de conexión de la norma de conflicto se destina a determinar qué

<sup>159</sup> Como señala el profesor Silva “el punto de referencia o criterio de conexión que permite localizar al tribunal competente, es el *elemento, dato o circunstancia* que permite saber cuál es tal tribunal”. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 84.

<sup>160</sup> *Cfr.* Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 87, quienes afirman que “los criterios de vinculación o conexión, denominados “foros de competencia” pueden ser expresión de determinados intereses u objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas finalidades”.

norma material dará respuesta al fondo de la pretensión.<sup>161</sup> Esta operación no es sencilla o simplista ya que esta normativa material puede llevarnos a la aplicación de la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado.

De esta forma, el punto de conexión viene a realizar una elección indirecta del tribunal nacional competente, viene a focalizar al tribunal más próximo y cercano con el supuesto de hecho; así, podemos afirmar que localiza un tribunal “legitimado” para conocer y resolver el supuesto. La existencia como elemento constitutivo de un punto de conexión en la normativa competencial hace que ésta sea considerada como una técnica de reglamentación indirecta. En este sentido, y como afirma el profesor Silva, “mientras en una elección directa se especifica cuál es el tribunal competente, en la indirecta, se recurre a un *punto de referencia* que permite localizar al tribunal”.<sup>162</sup> Esta es, en definitiva, la misión y razón de ser del segundo elemento constitutivo de la normativa competencial.

### 3. *Consecuencia jurídica*

El tercer y último elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional es la consecuencia jurídica, es decir, la atribución de competencia (o en su caso de incompetencia) a los órganos jurisdiccionales mexicanos para conocer y resolver sobre el fondo de un supuesto de hecho planteado.

Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de génesis autónoma, el alcance de la consecuencia jurídica será únicamente la designación de la competencia de los tribunales mexicanos o, *a contrario sensu*, su declaración de incompetencia. Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de origen convencional, el alcance de la consecuencia jurídica va más allá, es decir, declarará la competencia del Poder Judicial que en su caso, y teniendo positivizado el convenio, mate-

<sup>161</sup> En esta línea de pensamiento encontramos al profesor Silva quien señala que “el punto de conexión que suele ser aludido por los iusprivatistas cuando se refieren a la competencia legislativa, se utiliza para determinar el derecho o sistema jurídico aplicable al litigio o negocio, en tanto que, el punto de conexión de la norma de competencia jurisdiccional, se emplea para determinar o elegir al *órgano o tribunal competente*”. Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 85, y Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, p. 29.

<sup>162</sup> Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 81, y Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, pp. 27 y 28.

rialice el punto de conexión. Es el resultado del carácter atributivo y distributivo de la norma de competencia judicial civil internacional en sus dos vertientes, autónoma y convencional, respectivamente.

En resumen, afirmamos que en un determinado supuesto de hecho, cuando el punto de conexión de la normativa competencial está materializado en territorio mexicano, tendrá como consecuencia la atribución de competencia judicial civil internacional al Poder Judicial mexicano. Reparto que tendrá que concretarse posteriormente por los repartos competenciales internos. En sentido contrario, cuando en un supuesto de hecho el punto de conexión no se cumple en el territorio mexicano, desencadena como consecuencia jurídica la declaración de incompetencia del tribunal mexicano.